

Constancia Secretarial. Palmira, V., 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: Isabel Cristina Torres Gaviria C.C. No. 66.765.230
Demandado: Arnoldo Ernesto Ruales Gómez C.C. No. 18.154.112
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00069**-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a resolver de fondo la excepción previa denominada de "**EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**"¹, propuesta por la demandada al contestar la demanda.

La Sustentación de la Exceptiva

Sustenta el extremo pasivo que la falta de legitimación en la causa por activa, se configura en razón a que la demandante no acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo previstas en el contrato de promesa de compraventa, tal y como lo establece el art. 1546 del C.C. en lo que respecta a la condición resolutive tácita, pues dicho articulado faculta únicamente a la parte cumplida para pedir la resolución al contrato o al cumplimiento del mismo.

Manifiesta que si bien es cierto en el contrato fundamento de la litis se establecieron una clausulas, también lo es que de manera verbal fueron modificadas, razón por la cual, se realizaron abonos por fuera de las fechas estipuladas por escrito, los que fueron recibidos y aceptados por la demandante, lo que se traduce en el

¹ Ítem 13 expediente electrónico.

cumplimiento del contrato y sus modificaciones verbales, por ende, no se puede adelantar la acción que hoy se estudia.

DEL TRÁMITE AGOTADO

El traslado de la excepción previa se surtió mediante el envío de correo electrónico a la dirección de la parte demandante, por parte del apoderado del demandado², de manera simultánea al despacho judicial, en los términos previstos en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 /2020 vigente para la época de envío; la parte activa en forma oportuna replicó³ explicando inicialmente que las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el art. 100 del C.G.P., razón por la cual, solicita no se tenga como alegada.

Agregó que su poderdante tiene legitimación en la causa por activa, por ser la promitente vendedora en el contrato suscrito con el demandado, por el incumplimiento en el pago del saldo pactado, por la no comparecencia del demandado a la suscripción de la escritura de venta, y por la no suscripción de la constancia de la comparecencia de la demandante a la Notaría Cuarta del círculo de Palmira (V.) en la fecha estipulada.

Indicó además que no es verdad que se hayan realizado acuerdos verbales con el demandado para modificar el contrato de promesa de venta, pues al ser este último un documento escrito, las modificaciones deben ser de la misma manera, por ello se opone a la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde determinar: ¿si La falta de legitimación en la causa alegada, su subsume dentro de las causales que configuran excepciones previas establecidas en el art. 100 del Código General del proceso? Si en este infolio se la falta de legitimación en la causa por activa? A lo cual se responde desde en forma **negativa** por las siguientes razones.

1. Cabe recordar como en nuestro ordenamiento procesal general las excepciones previas, se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., mismas que son taxativas, y son las siguientes:

² Ítem 13 pág. 1 ibidem.

³ Ítem 15 ibidem.

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Al respecto, la doctrina establece lo siguiente:

*"10.3. Causales de excepción previa El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandado interponer. **Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras**, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles."⁴ (negrita del despacho)*

Así las cosas, estudiadas las razones que fundamentan el alegato de la parte demandada, no se subsumen dentro de las causales que configuran las excepciones previas transcritas, luego, como indica la doctrina, tampoco pueden crearse excepciones previas distintas a las indicadas por el legislador por vía de

⁴LOPEZ BLANCO Hernán, Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda. 2016. Pág. 949.

interpretación, en ese orden, las razones esbozadas por las apoderadas para defender sus posturas, hacen parte del fondo del litigio, las que deben ser ventiladas y probadas en audiencia, para ser resueltas en sentencia a la que haya lugar.

Con base en todo lo anterior se rechazará la excepción denominada "*EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*" presentada, por no configurar causal de excepción previa que se itera, son taxativas.

2. Debe tenerse en cuenta que este debate tiene origen en una relación contractual en la cual a voces del artículo 61 deben participar quien allá actuaron, por eso no es dable aceptar en este momento procesal la falta de legitimación de quien han sido vinculados como parte actora y pasiva, de ahí la razón de ser de los participantes en este litigio. Es decir el legislador busca que garantizar el derecho de acceso a todos los interesados, quedando por decidir al final, previo recaudo probatorio y escuchados los alegatos de conclusión, a quien le asiste la razón.

3. Prosiguiendo tenemos que, a **ítem 28** se encuentra contestación de reforma de demanda y excepciones de mérito, a **ítem 29** escrito que descorre excepciones de mérito a la reforma de demanda, a **ítem 34** contestación de demanda de reconvencción y excepciones de mérito, y a **ítem 35** escrito que descorre excepciones de merito a la demanda de reconvencción, los que se agregarán para ser tramitados en la etapa procesal pertinente.

3. Por último, se reconocerá personería a la abogada **MYRIAN NUÑEZ CANIZALES** como apoderada de la señora **ISABEL CRISTINA TORRES GAVIRIA** demandada en reconvencción, en los términos indicados en el memorial poder arrimado.

Sin más comentarios.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" promovida por el demandado ARNOLDO ERNESTO RUALES GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de reforma de demanda y excepciones de mérito (**ítem 28**), el escrito que descurre excepciones de mérito a la reforma de demanda (**ítem 29**), la contestación de demanda de reconvención y excepciones de mérito (**ítem 34**), y el escrito que descurre excepciones de mérito a la demanda de reconvención (**ítem 35**).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAN NUÑEZ CANIZALES**, con C.C. No. 31.149.899 y T.P. No. 29.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada en reconvención señora **ISABEL CRISTINA TORRES GAVIRIA**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder arrimado⁵ y con la advertencia que en términos del artículo 75 inciso 3º del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

⁵ Ítem 34 pág. 14 y 15 expediente electrónico

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fe0b8dd4af15caa61ff663f1634ede7e82bfce32bee19d6e3f9697672e463**

Documento generado en 05/09/2022 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>